

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/104/2013
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO
DE ENSENADA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a los 15 quince días de Julio de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/104/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó al XX Ayuntamiento de Ensenada, a través de la vía electrónica, lo siguiente:

“..1.—Copia digitalizada de la inscripción en el Registro Público de la propiedad y del comercio de Ensenada Baja California del decreto de la Secretaria de Educación Pública por el cual se declara monumento artístico en inmueble conocido como Centro Social Cívico y Cultural Riviera de Ensenada mismo que se publicó el 4 de febrero de 2011 en el diario oficial de la federación (transitorio artículo tercero) Copia de la correspondencia del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes relativas a lo solicitado.

2.- Copia digitalizada de la fecha en que se desmanteló la herrería del Riviera, salones jardines, etc., copia del documento aprobatorio para la remoción y venta de la herrería por el Instituto Nacional de Bellas Artes (Decreto articulo 2do). Copia de las facturas de venta indicando el valor de misma, los nombres de los adquirientes de la herrería desmantelada del Riviera, lista de la herrería antes mencionada y de los lugares de los cuales se quito indicando si son puertas, rejas, etc. Copia de la correspondencia del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes correspondiente al solicitado y la copia autorización por parte del Consejo Técnico del Riviera.

3.- Copia digitalizada del archivo fotográfico, técnico, científico y bitácora de restauración de los murales de las paredes, del Riviera indicando materiales usados estudio de los originales y materiales utilizados en la restauración de los murales de las paredes del Riviera indicando materiales usados estudio de los originales y materiales utilizados en la restauración. Protocolo utilizado, copia del

documento de autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes, archivo curricular del equipo encargado de restaurar y conservar la obra pictórica de Alfredo Ramos Martínez. Copia de la factura del equipo humano que realizó el trabajo, conteniendo los datos del trabajo realizado. Copia de la correspondencia del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes correspondientes a lo solicitado y la copia de autorización por parte del Consejo Técnico del Riviera.

4.- Copia digitalizada de la autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes para efectuar los trabajos de restauración, repintar y mover las pinturas de Alfredo Ramos Martínez localizadas en el salón casino, capilla, bar, lobby, etc., del Centro social Cívico y Cultural Riviera de Ensenada. Copia digitalizada del proyecto para realizar la obra, archivo fotográfico, técnico, científico y bitácora, expediente curricular del equipo humano aprobado para realizar el trabajo, análisis de las pinturas antes y después de realizado el trabajo, análisis de los materiales originales y análisis de los materiales usados en el trabajo. Copia de la correspondencia del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes correspondiente a lo solicitado y la copia de autorización por parte del Consejo Técnico del Riviera.

5.- Copia de los protocolos nacionales e internacionales en los cuales se basaron los parámetros para realizar el trabajo de restauración, limpieza. Copia del documento aprobatorio de los protocolos del Instituto Nacional de Bellas Artes. Copia de la correspondencia del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes correspondiente a lo solicitado y la copia de autorización por parte del Consejo Técnico del Riviera.

6.- Copia de la correspondencia referente a la restauración pictórica del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes y con Centro Nacional de Conservación y Registro del Patrimonio Artístico Mueble, con el Consejo Técnico del Riviera y los restauradores.

7.- Solicito copia del acta del Consejo Consultivo y Consejo Técnico donde se aprobaron todos los cambios y el nombre de los consejeros y copia de recibido del oficio 027/2013 enviado por el Riviera

8.- Copia del oficio 027/2013 recibido por Sindicatura Municipal de Ensenada enviado por el Riviera...”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 115/TC/2013.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante oficio número 046/2013 con fecha de despachado en fecha 08 ocho de abril de 2013 dos mil trece, se le notificó al hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“Por el presente medio, le informamos nuevamente que estamos en espera de las repuestas del INBA, para cerrar los expediente que darán lugar a la repuesta a la petición de inofrmacion que el Ciudadano solicitante hace respecto a los incisos no. 1,2,3,4,5,6,7 y 8. Estos expedientes son de trascendencia histórica para EL CENTRO SOCIAL, CIVICO Y CULTURAL RIVIERA DE ENSENADA, por l que una vez cumplidos los requisitos por una institución tan relevante y formal como el INBA, se cerarran con la inforamcion completa, cumpliendo con todos los tramites tanto locales como Federales y solo entonces estaremos en posición de hacer pbblica la inforamcion, tal y como se lo manifestamos en nuestro oficio anterior...”

III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 16 dieciseis de abril de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Anexo copia de la respuesta del Riviera en la parte inferior de mi escrito no corresponde y no da respuesta a mi solicitud de informacion solicitada...”

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de su solicitud identificada como 046/2013

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 24 veinticuatro de abril de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/104/2013**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 02 dos de mayo de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/768/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El Sujeto Obligado presentó su contestación en el plazo otorgado para ello, en fecha 17 diecisiete de mayo de 2013

dos mil trece, en la cual se limitó a exhibir copia certificada del expediente de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número 046/2013.

VII. VISTA A LA PARTE RECURRENTE. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo en el cual se tuvo al Sujeto Obligado contestando el recurso de revisión y se le dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de 3 tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo cual realizó en fecha 24 venticuatro de mayo de 2013 dos mil trece, en los siguientes términos:

“Agradezco la información pero las respuestas que da el sujeto obligado a mi oficio del 23 de marzo del 2013, no contestan mi solicitud. Mi solicitud es clara y requeridas en los numerales del 1 al 8, mismos que deben ser contestados por el sujeto obligado ya que son hechos que el efectúo y que debe tener la documentación en sus archivos.

No envía ni me ha entregado ninguno de los papeles solicitados, ni via electrónica ni físicamente. y así mismo no veo que se los hayan mandado a Ustedes.

La respuesta del sujeto obligado es evasiva en su oficio 027(bis) 2013. oficio 046/ 2013.

Solicito atentamente copia digitalizada de los documentos solicitados con numerales del 1 al 8 de mi oficio del 23 de marzo de 2013...”

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. En fecha 7 siete de junio de 2013 dos mil trece, el Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 12:00 doce horas del día 17 diecisiete de junio de 2013 dos mil trece, a la cual, únicamente compareció la parte recurrente según constancia que obra agregada en autos del expediente en que se actúa. En la referida audiencia la parte recurrente, ofreció como prueba el oficio 027/2013 de fecha 19 diecinueve de febrero de 2013, signado por Jorge Tomas Ramirez Garcia en su carácter de Director General del Centro Cívico Cultura Riviera de Ensenada.

IX. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Posteriormente en fecha 17 diecisiete de junio de 2013, la parte recurrente presento como medios probatorios los siguientes:

- Carta Internacional sobre conservación y la restauración de monumentos y sitios.

- Carta internacional sobre la conservación y la restauración de monumentos y de conjuntos histórico-artísticos.
- Carta conservación y restauración de frescos.
- Decreto por el que se declara monumento artístico el inmueble conocido como Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada (antiguo Hotel Riviera o ex Hotel Riviera). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día viernes 4 cuatro de febrero del año 2011 dos mil once, primera sección, pagina 21.
- Ley federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos.

Derivado de lo anterior, mediante proveído de fecha 19 diecinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se concedió a las partes el término 5 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos al notificación de dicho acuerdo, para que presentaran su escrito de alegatos, los cuales fueron omisos en presentar ambas partes.

X. REQUERIMIENTO AL SUJETO OBLIGADO Y OTRAS AUTORIDADES.

Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil trece, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias probatorias:

- Informe de Autoridad a cargo del Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Ensenada.
- Informe de Autoridad a cargo del Instituto Nacional de Bellas Artes.
- Informe de Autoridad a cargo del Director General del Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada.

XI. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de noviembre de 2014 se tuvo al Director del Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada, así como la Directora de Arquitectura del Instituto Nacional de Bellas Artes, vertiendo sus maniestaciones en relacion que el requerimiento referido en el punto que antecede. Sin embargo en virtud de que el Presidente Municipal del XX del Ayuntamiento de Ensenada fue omiso en dar cumplimiento al requerimiento referido, se ordeno de nueva cuanta solicitarle cumpliera con lo referido en el acuerdo de fecha 22 veintidos de octubre de 2014.

XII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 23 veintitrés de diciembre de 2013 dos mil trece al 9 nueve de enero de 2014 dos mil catorce inclusive.

XIII. VISTA AL ORGANO DE CONTROL INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO. De manera posterior, mediante acuerdo de fecha 22 de enero de 2014 se dio vista al órgano de control interno del Sujeto Obligado para que diera inicio al procedimiento

de responsabilidad administrativa correspondiente en virtud de las respetadas omisiones por parte del Sujeto Obligado en cumplir los requerimientos hechos por este Instituto.

XIV. MANIFESTACIONES PARTE RECURRENTE. En fecha 11 once de febrero de 2014 dos mil catorce, la parte recurrente presento documentales mediante las cuales el Instituto Nacional de Bellas Artes hizo la declaratoria formal de inexistencia de la Información de su solicitud, información que tienes estrecha relación con la materia del presente recurso de revisión.

XV. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Con fecha 19 diecinueve de febrero de 2014 dos mil catorce, y en virtud que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE***

OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud. Siendo la causal particular, que el Sujeto Obligado le informó al solicitante que se le daría a conocer hasta en tanto el Instituto Nacional de Bellas Artes resolviera sobre el particular.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 8 de abril de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 16 dieciseis de abril del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la XX Ayuntamiento de Ensenada, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Transparencia del XX Ayuntamiento de Ensenada, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I de la Ley referida, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento invocada, siguiente:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúne el supuesto mencionado.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<p>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA</p>	<p><i>“..1.—Copia digitalizada de la inscripción en el Registro Público de la propiedad y del comercio de Ensenada Baja California del decreto de la Secretaria de Educación Pública por el cual se declara monumento artístico en inmueble conocido como Centro Social Cívico y Cultural Riviera de Ensenada mismo que se publicó el 4 de febrero de 2011 en el diario oficial de la federación (transitorio artículo tercero) Copia de la correspondencia del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes relativas a lo solicitado.</i></p> <p><i>2.- Copia digitalizada de la fecha en que se dismanteló la herrería del Riviera, salones jardines, etc., copia del documento aprobatorio para la remoción y venta de la herrería por el Instituto Nacional de Bellas Artes (Decreto articulo 2do). Copia de las facturas de venta indicando el valor de misma, los nombres de los adquirientes de la herrería dismantelada del Riviera, lista de la herrería antes mencionada y de los lugares de los cuales se quito indicando si son puertas, rejas, etc. Copia de la correspondencia del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes correspondiente al solicitado y la copia autorización por parte del Consejo Técnico del Riviera.</i></p> <p><i>3.- Copia digitalizada del archivo fotográfico, técnico, científico y bitácora de restauración de los murales de las paredes, del Riviera indicando materiales usados estudio de los originales y materiales utilizados en la restauración de los murales de las paredes del Riviera indicando materiales usados estudio de los originales y materiales utilizados en la restauración. Protocolo utilizado, copia del documento de autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes, archivo curricular del equipo encargado de restaurara y conservar la obre pictórica de Alfredo Ramos Martínez. Copia de la factura del equipo humano que realizo el trabajo,</i></p>
--	--

	<p>conteniendo los datos del trabajo realizado. Copia de la correspondencia del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes correspondientes a lo solicitado y la copia de autorización por parte del Consejo Técnico del Riviera.</p> <p>4.- Copia digitalizada de la autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes para efectuar los trabajos de restauración, repintar y mover las pinturas de Alfredo Ramos Martínez localizadas en el salón casino, capilla, bar, lobby, etc., del Centro social Cívico y Cultural Riviera de Ensenada. Copia digitalizada del proyecto para realizar la obra, archivo fotográfico, técnico, científico y bitácora, expediente curricular del equipo humano aprobado para realizar el trabajo, análisis de las pinturas antes y después de realizado el trabajo, análisis de los materiales originales y análisis de los materiales usados en el trabajo. Copia de la correspondencia del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes correspondiente a los solicitado y la copia de autorización por parte del Consejo Técnico del Riviera.</p> <p>5.- Copia de los protocolos nacionales e internacionales en los cuales se basaron los parámetros para realizar el trabajo de restauración, limpieza. Copia del documento aprobatorio de los protocolos del Instituto Nacional de Bellas Artes. Copia de la correspondencia del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes correspondiente a lo solicitado y la copia de autorización por parte del Consejo Técnico del Riviera.</p> <p>6.- Copia de la correspondencia referente a la restauración pictórica del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes y con Centro Nacional de Conservación y Registro del Patrimonio Artístico Mueble, con el Consejo Técnico del Riviera y los restauradores.</p> <p>7.- Solicito copia del acta del Consejo Consultivo y Consejo Técnico donde se aprobaron todos los cambios y el nombre de los consejeros y copia de recibido del oficio 027/2013 enviado por el Riviera</p> <p>8.- Copia del oficio 027/2013 recibido por Sindicatura Municipal de Ensenada enviado por el Riviera...”</p>
RESPUESTA A LA	<i>“Por el presente medio, le informamos nuevamente que</i>

<p>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p><i>estamos en espera de las repuestas del INBA, para cerrar los expediente que darán lugar a la repuesta a la petición de inofrmacion que el Ciudadano solicitante hace respecto a los incisos no. 1,2,3,4,5,6,7 y 8. Estos expedientes son de trascendencia histórica para EL CENTRO SOCIAL, CIVICO Y CULTURAL RIVIERA DE ENSENADA, por l que una vez cumplidos los requisitos por una institución tan relevante y formal como el INBA, se cerarran con la inforamcion completa, cumpliendo con todos los tramites tanto locales como Federales y solo entonces estaremos en posición de hacer pbblica la inforamcion, tal y como se lo manifestamos en nuestro oficio anterior... ”</i></p>
--	--

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

De lo anterior se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción I, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos**

políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede

en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte.

De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la GENERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE** información sobre sus indicadores de gestión y **el EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los

cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de

expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones de la parte recurrente y del XX Ayuntamiento de Ensenada, Sujeto Obligado en la presente controversia.

De conformidad con lo anterior, es procedente transcribir el texto de la solicitud de acceso a la información siguiente:

“..1.—Copia digitalizada de la inscripción en el Registro Público de la propiedad y del comercio de Ensenada Baja California del decreto de la Secretaria de Educación Pública por el cual se declara monumento artístico en inmueble conocido como Centro Social Cívico y Cultural Riviera de Ensenada mismo que se publicó el 4 de febrero de 2011 en el diario oficial de la federación (transitorio artículo tercero) Copia de la correspondencia del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes relativas a lo solicitado.

2.- Copia digitalizada de la fecha en que se desmanteló la herrería del Riviera, salones jardines, etc., copia del documento aprobatorio para la remoción y venta de la herrería por el Instituto Nacional de Bellas Artes (Decreto artículo 2do). Copia de las facturas de venta indicando el valor de misma, los nombres de los adquirientes de la herrería desmantelada del Riviera, lista de la herrería antes mencionada y de los lugares de los cuales se quito indicando si son puertas, rejas, etc. Copia de la correspondencia del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes correspondiente al solicitado y la copia autorización por parte del Consejo Técnico del Riviera.

3.- Copia digitalizada del archivo fotográfico, técnico, científico y bitácora de restauración de los murales de las paredes, del Riviera indicando materiales usados estudio de los originales y materiales utilizados en la restauración de los murales de las paredes del Riviera indicando materiales usados estudio de los originales y materiales utilizados en la restauración. Protocolo utilizado, copia del documento de autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes, archivo curricular del equipo encargado de restaurara y conservar la obre pictórica de Alfredo Ramos Martínez. Copia de la factura del equipo humano que realizo el trabajo, conteniendo los datos del trabajo realizado. Copia de la correspondencia del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes correspondientes a lo solicitado y la copia de autorización por parte del Consejo Técnico del Riviera.

4.- Copia digitalizada de la autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes para efectuar los trabajos de restauración, repintar y mover las pinturas de Alfredo Ramos Martínez localizadas en el salón casino, capilla, bar, lobby, etc., del Centro social Cívico y Cultural Riviera de Ensenada. Copia digitalizada del proyecto para realizar la obra, archivo fotográfico, técnico, científico y bitácora, expediente curricular del equipo humano aprobado para realizar el trabajo, análisis de las pinturas antes y después de realizado el trabajo, análisis de los materiales originales y análisis de los materiales usados en el trabajo. Copia de la correspondencia del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes correspondiente a los solicitado y la copia de autorización por parte del Consejo Técnico del Riviera.

5.- Copia de los protocolos nacionales e internacionales en los cuales se basaron los parámetros para realizar el trabajo de restauración, limpieza. Copia del documento aprobatorio de los protocolos del Instituto Nacional de Bellas Artes. Copia de la correspondencia del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes

correspondiente a lo solicitado y la copia de autorización por parte del Consejo Técnico del Riviera.

6.- Copia de la correspondencia referente a la restauración pictórica del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes y con Centro Nacional de Conservación y Registro del Patrimonio Artístico Mueble, con el Consejo Técnico del Riviera y los restauradores.

7.- Solicito copia del acta del Consejo Consultivo y Consejo Técnico donde se aprobaron todos los cambios y el nombre de los consejeros y copia de recibido del oficio 027/2013 enviado por el Riviera

8.- Copia del oficio 027/2013 recibido por Sindicatura Municipal de Ensenada enviado por el Riviera...”

Derivado de lo anterior, al momento de responder la solicitud, el Sujeto Obligado se concretó a notificar al Solicitante, lo siguiente:

“Por el presente medio, le informamos nuevamente que estamos en espera de las repuestas del INBA, para cerrar los expediente que darán lugar a la repuesta a la petición de inofrmacion que el Ciudadano solicitante hace respecto a los incisos no. 1,2,3,4,5,6,7 y 8. Estos expedientes son de trascendencia histórica para EL CENTRO SOCIAL, CIVICO Y CULTURAL RIVIERA DE ENSENADA, por l que una vez cumplidos los requisitos por una institución tan relevante y formal como el INBA, se cerarran con la inforamcion completa, cumpliendo con todos los tramites tanto locales como Federales y solo entonces estaremos en posición de hacer pbblica la inforamcion, tal y como se lo manifestamos en nuestro oficio anterior...”

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar, en primer término, si la respuesta emitida por el sujeto obligado satisface el Derecho de Acceso a la Información de la parte recurrente o si por el contrario existe alguna violación al Derecho de Acceso a la Información; y en su caso, en un segundo término y en reparación de los agravios, si resulta procedente la entrega de lo petitionado por el solicitante.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, éste se realizará en los términos que quedaron precisados en el considerando que antecede, siguientes:

A) RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El Sujeto Obligado al momento de responder la solicitud de acceso a la información que hoy nos ocupa, manifestó lo siguiente:

*“Por el presente medio, le informamos nuevamente que **estamos en espera de las repuestas del INBA**, para cerrar los expedientes **que darán lugar a la respuesta** a la petición de información que el Ciudadano solicitante hace respecto a los incisos no. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. Estos expedientes son de trascendencia histórica para EL CENTRO SOCIAL, CIVICO Y CULTURAL RIVIERA DE ENSENADA, por lo que una vez cumplidos los requisitos por una institución tan relevante y formal como el INBA, se cerrarán con la información completa, cumpliendo con todos los trámites tanto locales como Federales y solo entonces estaremos en posición de hacer pública la información, tal y como se lo manifestamos en nuestro oficio anterior...”*

En relación con la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado es necesario precisar que éste condicionó la entrega de la información solicitada hasta en tanto el Instituto Nacional de Bellas Artes les entregara a ellos respuestas y por consiguiente responder la solicitud de acceso a la información materia del presente procedimiento.

Dicha actitud es omisiva por parte del Sujeto Obligado, se encuentra fuera de lo que establece la Constitución Federal y Estatal, si como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

El **acceso a la información** es un derecho humano, mismo que prevé la creación de leyes locales para su protección y regulación; en ese sentido, para el ámbito de aplicación de Baja California, el ordenamiento encargado de regular dicho derecho, es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que en su artículo 1, establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.-** Esta ley es de orden público e interés social y regula el derecho de acceso de cualquier persona **a la información pública** y la protección de los datos personales **en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.**”*

*Los principios en los que se funda esta ley, son los de **máxima publicidad, sencillez y prontitud** en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud y deberán también observarse en la interpretación y aplicación de la misma...”*

En consecuencia, es importante mencionar que el derecho de acceso a la información pública, debe entenderse como la garantía que atribuye al Estado la

función de asegurar para todas las personas integrantes de una sociedad, la recepción de información **oportuna, veraz, objetiva y plural**.

En esa tesitura el procedimiento para ejercer **el Derecho de Acceso a la Información** según el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **consiste en presentar una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia que corresponda**. Toda solicitud de información **presentada en los términos de la Ley** de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de 10 días hábiles, plazo que podrá ser prorrogado extraordinariamente hasta por 10 días hábiles más, lo anterior de conformidad con el artículo 68 de la Ley referida; **y en caso que no se esté conforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información, o bien se actualice algún supuesto establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia Estatal, se podrá interponer el Recurso de Revisión** a través de un escrito libre, o bien vía electrónica ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y atendiendo a lo establecido en los artículos 144 y 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, **es atribución de este Órgano Garante el conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes**.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de acceso a la información pública fue presentada en términos del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señalando de manera clara y precisa la información que se requería, motivo por el cual, el Sujeto Obligado debió emitir la respuesta correspondiente, ello a la luz del artículo 6 Constitucional conforme a lo establecido en la Ley referida.

Por lo tanto, **es INADMISIBLE que el Sujeto Obligado responda una solicitud de acceso a la información pública**, informando que podrá estar en apititud de responder hasta en tanto reciba información de otra dependencia, en este caso el Instituto Nacional de Bellas Artes, dicha respuesta además de constituir una negativa de acceso a la información, carece de la debida fundamentación y motivación, requisitos formales que debe tener todo acto de autoridad.

En virtud de lo anteriormente analizado, es evidente que el Sujeto Obligado, XX Ayuntamiento de Ensenada transgredió el Derecho de Acceso a la Información de la

hoy parte recurrente, pues en vez de atender a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, condicionó la entrega de la información al ejercicio del Derecho de Petición del particular.

B) REPARACIÓN DE AGRAVIOS

Una vez analizada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es necesario analizar el contenido de las preguntas realizadas por la parte recurrente, para determinar si la información requerida se refiere a información que genere, administre o posea el Sujeto Obligado, en este caso el XX Ayuntamiento de Ensenada en ejercicio de sus funciones y en su caso, si es procedente ordenar la entrega de dicha información.

Para mayor dilucidación, a continuación se analizarán una por una las preguntas realizadas por el entonces particular en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento:

“...1.—Copia digitalizada de la inscripción en el Registro Público de la propiedad y del comercio de Ensenada Baja California del decreto de la Secretaria de Educación Pública por el cual se declara monumento artístico en inmueble conocido como Centro Social Cívico y Cultural Riviera de Ensenada mismo que se publicó el 4 de febrero de 2011 en el diario oficial de la federación (transitorio artículo tercero) Copia de la correspondencia del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes relativas a lo solicitado.”

En ese sentido, es necesario hacer referencia a la información que el Sujeto Obligado le entregó al solicitante posterior al cierre de instrucción, con la cual pretendía satisfacer su derecho de acceso a la información.

De manera posterior a la entrega de información por parte del Sujeto Obligado, el recurrente manifestó lo siguiente en relación con la información entregada en relación con el punto primero de su solicitud:

*“Respuesta del Sujeto Obligado **esta correcta su respuesta.** Ya solicite copia a Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Ensenada.”*

En ese sentido, es evidente que con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente manifestó que se satisfizo a su derecho de acceso a la información y por lo tanto, dicho punto debe ser **SOBRESEÍDO**.

Ahora bien, continuando con el segundo punto de la solicitud:

*“2.- **Copia digitalizada de la fecha en que se dismanteló la herrería** del Riviera, salones jardines, etc., **copia del documento**”*

aprobatorio para la remoción y venta de la herrería por el Instituto Nacional de Bellas Artes (Decreto artículo 2do). Copia de las facturas de venta indicando el valor de misma, los nombres de los adquirientes de la herrería desmantelada del Riviera, lista de la herrería antes mencionada y de los lugares de los cuales se quito indicando si son puertas, rejas, etc. **Copia de la correspondencia del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes correspondiente al solicitado y la copia autorización por parte del Consejo Técnico del Riviera.”**

Derivado de los puntos que componen el que se estudia, se dividirá como sigue:

2.1 Copia digitalizada de la fecha en que se desmanteló la herrería del Riviera, salones jardines, etc.

2.2 Copia del documento aprobatorio para la remoción y venta de la herrería por el Instituto Nacional de Bellas Artes (Decreto artículo 2do).

2.3 Copia de las facturas de venta indicando el valor de misma, los nombres de los adquirientes de la herrería desmantelada del Riviera, lista de la herrería antes mencionada y de los lugares de los cuales se quito indicando si son puertas, rejas, etc.

2.4 Copia de la correspondencia del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes correspondiente al solicitado y la copia autorización por parte del Consejo Técnico del Riviera.

En relación con la respuesta entregada por parte del Sujeto Obligado, el recurrente manifestó de manera general, lo siguiente:

“Respondió: el Sujeto Obligado que la remoción fue hecha en 2010, falso se hizo en abril 2011, pero mi solicitud no era esa no contesto mi solicitud. La copia de la junta 33 que manda es un formato en blanco sin firmas sin ninguna autenticidad, una relación de hechos sin firma, sin sellos, no se enviaron copia de facturas ni nombre de las personas que adquirieron las rejas y no presenta autorización del Consejo Técnico”

En relacion con el punto 2.1 de la solicitud de acceso que nos ocupa, manifiesta la parte recurrente que la informacion proporcionada por el Sujeto Obligada no es verídica, sin embargo, este Instituto no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos emitidos por parte de las autoridades.

Al respecto resulta procedente invocar el criterio **031/2010** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el cual se señala:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, **no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares,** en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Aplicando dicho criterio por analogía jurídica, es evidente que este Instituto tampoco se encuentra facultado para resolver respecto de la veracidad de las respuestas emitidas por parte de los sujetos obligados y por lo tanto, la primera parte del punto 2 de la solicitud, ya fue contestada por parte del Sujeto Obligado, por lo que debe **SOBRESEERSE** el punto 2.1

En cuanto al punto 2.2 siguiente: ***“copia del documento aprobatorio para la remoción y venta de la herrería por el Instituto Nacional de Bellas Artes (Decreto artículo 2do)”***

En ese sentido es necesario precisar que el Sujeto Obligado informó:

“La remoción estratégica de la herrería fue realizada entre el **1 de diciembre del 2010 y el 31 de enero del 2011**. La única reja que se quitó el día **3 de febrero del 2011** es la de la oficina Administrativa, por esa razón si aun no existía el decreto cuenta únicamente como autorización la hecha por el Consejo Consultivo de la entidad. (se anexa copia de la junta de Consejo no. 33)

En ese orden de ideas, es necesario precisar que el Decreto por el que se declara monumento artístico el inmueble conocido como Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada, fue publicado en el diario oficial de la federación el 4 cuatro de

febrero de 2011 dos mil once, por lo que el artículo 2 del mismo, no le es aplicable a las remociones que se practicaron antes de la entrada en vigor del decreto. El citado artículo 2, establece:

“ARTÍCULO 2o.- El propietario del inmueble que se declara monumento artístico deberá realizar las obras para conservarlo y, en su caso, restaurarlo, previa autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.”

Derivado de lo anterior, manifiesta el Sujeto Obligado que se debía contar con las autorizaciones del Consejo Consultivo de la entidad, por lo que atendiendo al principio de suplencia de la solicitud, anexo copia de la junta de Consejo número 33, en la cual se efectuó tal autorización.

Lo anterior, de conformidad con el entonces reglamento en vigor del Centro Cívico y Cultural Riviera de Ensenada publicado en fecha 8 ocho de octubre de 2004 dos mil cuatro, el cual en su artículo 4 establecía:

“Artículo 4.- En el caso de que el consejo recomiende alguna modificación del inmueble, deberá solicitar la **aprobación del consejo técnico**. Posteriormente al dictamen técnico y dentro de los siguientes cinco días, solicitara al cabildo del ayuntamiento su aprobación del proyecto dictaminado.”

Derivado de lo anterior, es posible determinar que a pesar que al momento de que se retiraron las rejas a las que hace alusión el recurrente, no le era aplicable el decreto donde establece la obligación de la autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, el Sujeto Obligado pretendió satisfacer la solicitud entregándole la autorización por parte del Consejo Técnico, por lo que le anexo copia de la junta número 33 del Consejo. Sin embargo, se adolece el recurrente dicho documento no cuenta con firmas, ni sellos que acrediten su autenticidad.

En ese orden de ideas el Diccionario Jurídico Mexicano, elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece que las “actas” deben contener ciertos requisitos, como lo son entre otros: lugar, fecha y hora, asistentes y en el caso particular la autorización de las mismas, las cuales se destacan mediante las firmas de las personas.

Derivado del análisis anterior, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que entregue a la parte recurrente el acta de la junta número 33 del Consejo Técnico, mediante la cual se autorizó que se retirara la herrería del Centro Cívico y Cultural Riviera al que se refiere en el punto 2 de la solicitud materia del presente procedimiento, deberá entregarse copia del original de dicha acta, es decir, que

consten las firmas de quienes la suscribieron, así como los sellos oficiales que doten de certeza que se trata del documento auténtico.

Acto seguido, se analiza el punto 2.3, siguiente: **Copia de las facturas de venta indicando el valor de misma, los nombres de los adquirientes de la herrería desmantelada del Riviera, lista de la herrería antes mencionada y de los lugares de los cuales se quito indicando si son puertas, rejas, etc.**

En relación con este punto, el recurrente manifestó que no le entregaron copia de las facturas, en ese mismo sentido el Sujeto Obligado fue omiso en manifestarse al respecto.

De lo expuesto con anterioridad, es necesario invocar la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguiente:

“Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información:

IX.- Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirientes, y los montos de las operaciones.”

En ese orden de ideas, cualquier enajenación hecha por parte del Centro Cívico y Cultural Riviera de Ensenada, debe contar con un soporte documental, como lo es una factura, misma información que en términos del artículo antes invocado, es información pública de oficio que debe estar a disposición de cualquier persona en el portal de obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado.

Por lo tanto, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que entregue a la parte recurrente copia de las facturas de venta de la herrería desmantelada, lista de herrería que se enajenó, así como el nombre de los beneficiarios o adquirentes.

Se analizará el último punto 2.4: **Copia de la correspondencia del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes correspondiente al solicitado y la copia autorización por parte del Consejo Técnico del Riviera.**

Tal como se analizó en el punto identificado como 2.2, no era necesaria la autorización por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes en relación con la desmantelación de la herrería del Riviera, por lo tanto no debe existir correspondencia entre este Centro con el Instituto de Bellas Artes antes aludido.

Aunado a lo anterior, sirve de sustento el oficio emitido por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes, el cual se inserta para mayor dilucidación:

LIC. ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE

Asunto: "Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada",
Monumento Artístico ubicado en Blvd. Lázaro Cárdenas núm.
1421, colonia Centro, Cd. de Ensenada, Baja California.

Estimado Lic. Gómez Llanos:

Por instrucciones de la C. María Cristina García Cepeda, Directora del Instituto Nacional de Bellas Artes y en relación con su oficio número ITAIPBC/CJ/1543/2013 referente al expediente RR/104/2013, en el que realiza el presente requerimiento para informar al Órgano Garante a su digno cargo:

"...si existe alguna licencia y en su caso autorización para la remodelación, restauración o desmantelación del Centro Social Cívico y Cultural Riviera de Ensenada."

Una vez realizada la exhaustiva búsqueda en los archivos de la Subdirección de Conservación e Investigación, adscrita a la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del INBA, por este medio, me permito informarle que no existe ningún oficio emitido por esta Dirección que autorice obras de remodelación, restauración o desmantelación en el inmueble conocido como "Centro Social Cívico y Cultural Riviera de Ensenada", ubicado en Blvd. Lázaro Cárdenas núm. 1421, colonia Centro, Cd. de Ensenada, Baja California, el cual cuenta con Declaratoria de Monumento Artístico por el INBA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero del 2011.

Sin más por el momento y en espera de que esta información le sea de utilidad, le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE

ARQ. DOLORES MARTÍNEZ ORRALDE
DIRECTORA

El documento referido, hace constar que no existe ninguna autorización por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes para remodelación restauración o desmantelacion del Centro Social Cívico y Cultural Riviera de Ensenada. Por lo tanto lo solicitado por el recurrente es inexistente.

Por otra parte en relación con la autorización por parte del Consejo Técnico, este punto ya fue analizado en el punto 2.2, por lo tanto el punto 2.4 que se analiza en el presente apartado debe ser **SOBRESEIDO**.

Resulta procedente proseguir con el estudio del punto 3, siguiente:

"Copia digitalizada del archivo fotográfico, técnico, científico y bitácora de restauración de los murales de las paredes, del Riviera indicando materiales usados estudio de los originales y materiales utilizados en la restauración de los murales de las paredes del Riviera indicando materiales usados estudio de los originales y materiales utilizados en la restauración. Protocolo utilizado, copia del documento de autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes, archivo curricular del equipo encargado de restaurara y conservar la obre pictórica de Alfredo Ramos Martínez. Copia de la factura del equipo humano que realizo el trabajo, conteniendo los datos del trabajo realizado. Copia de la correspondencia del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes correspondientes a lo solicitado y la copia de autorización por parte del Consejo Técnico del Riviera."

De nueva cuenta se dividirá el estudio del presente punto, para mayor claridad:

3.1 Copia digitalizada del archivo fotográfico, técnico, científico y bitácora de restauración de los murales de las paredes, del Riviera indicando materiales usados estudio de los originales y materiales utilizados en la restauración de

los murales de las paredes del Riviera indicando materiales usados estudio de los originales y materiales utilizados en la restauración.

3.2 Protocolo utilizado, copia del documento de autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes, archivo curricular del equipo encargado de restaurar y conservar la obra pictórica de Alfredo Ramos Martínez.

3.3 Copia de la factura del equipo humano que realizó el trabajo, conteniendo los datos del trabajo realizado.

3.4 Copia de la correspondencia del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes correspondientes a lo solicitado y la copia de autorización por parte del Consejo Técnico del Riviera.”

En ese sentido, según las constancias que obran en el presente expediente en fecha 19 diecinueve de febrero de 2013 dos mil catorce, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

“En cuanto a la restauración de las pinturas del salón casino y bar andaluz, el Cencropam (centro nacional de conservación y registro del patrimonio artístico mueble), esta por enviarnos a la persona que nos dictaminara respecto al trabajo hecho, por lo que al ser un expediente en integración que culminara con la dictaminación de Cencropam, en cuanto tengamos el dictamen y se concluya y cierre el expediente de la restauración, lo haremos de su conocimiento y se lo enviaremos de manera digitalizada para que lo transmita al ciudadano solicitante. Con este argumento, también respondemos por el momento a las solicitudes contenidas en los incisos 4 y 5 de este oficio.”

De manera posterior a dichas manifestaciones el Sujeto Obligado hizo llegar al solicitante el siguiente dictamen en relación con la restauración de obras artísticas del Maestro Alfredo Ramos Martínez emitido por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes:

CONACULTA



Instituto
Nacional de
Bellas Artes

Subdirección General del Patrimonio Artístico Inmueble
Centro Nacional de Conservación y Registro del Patrimonio Artístico Mueble

OF.D/SUB/CENCROPAM/1170/2013

México, D. F. a 24 de junio de 2013

Asunto: Dictamen obras del Centro Social, Cívico y Cultural Rivera de Ensenada

JORGE TOMÁS RAMÍREZ GARCÍA

Director General Centro Social, Cívico y Cultural Rivera de Ensenada

Presente

En respuesta a su oficio no. 0030/2013, en el cual solicita el dictamen y aprobación del resultado de los trabajos de restauración realizados a las obras artísticas que a continuación se mencionan, localizadas al interior del Centro Social Cívico y Cultural Rivera Ensenada, al respecto le comento lo siguiente.

Dichas obras comprenden:

- 6 pinturas de técnica al óleo sobre tela de la autoría del Maestro Alfredo Ramos Martínez, ubicadas en el Bar Casino.
- Una mural de técnica óleo sobre madera atribuida al pintor Frank Bowser's, que se encuentra en el Bar Andahua.

Este Centro comisionó el pasado mes de marzo a los técnicos restauradores Silvia Hernández y Jacobo García, con el fin de verificar el estado de conservación de las obras en mención.

En noviembre de 2011 el Artista Plástico José Alfredo Gutiérrez Medina "Derek", realizó una visita a la Subdirección Técnica del CENCROPAM para pedir información sobre una supervisión y dictamen del proyecto de restauración que se realizaba a varias obras artísticas del Centro Social Cívico y Cultural, pero desafortunadamente este Centro no tuvo conocimiento de dicho proyecto.

Dictamen del estado de conservación a las Pinturas de Alfredo Ramos Martínez

El conjunto pictórico realizado por el maestro Ramos Martínez conformado por siete lunetos con temas bucólicos, con dimensiones aproximadas de 145 x 200 mts. cada uno, con técnica al óleo/tela/tablero de yeso, se encuentran localizados detrás de la barra del bar del Casino. Una de las piezas está extraviada, otra la encontramos enrollada con alto grado de deterioro. La séptima pieza fue desprendida de su lugar para colocarla en el espacio desocupado por la pieza perdida (3º espacio), en el séptimo espacio colocaron una copia de un retrato de Alfredo Ramos Martínez realizado por el pintor José Alfredo Gutiérrez Medina.

GOV/PAP/06-6021#

San Mateo No. 60, Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06020, México, D.F. Tel: 5702 2123 / 5702 3835 / 5702 2489 – Fax 5702 2143

En relación con la información entregada por parte del Sujeto Obligado, de manera general la parte recurrente manifestó lo siguiente:

“Respecto al punto 3 falta copia de la autorización que solicité así como la factura de los trabajos realizados para la restauración de la obra de Alfredo Ramos Martínez (así como respecto de los puntos 4, 5 y 6)”

“El Sujeto Obligado respondió: envió un dictamen del Instituto Nacional de Bellas Artes posterior a los trabajos efectuados en los cuales indican que el trabajo fue mal hecho, no envía ningún comprobante de lo solicitado, también no envía ningún comprobante que haya notificado a CENCROPAM. El Sujeto Obligado no respondió a lo solicitado.”

En relación con la solicitud y la información entregada por parte del Sujeto Obligado, así como las manifestaciones emitidas por la parte recurrente, subsiste la inconformidad en relación con la información entregada.

En cuanto al punto 3.1, relativo al archivo fotográfico, técnico y bitácora de restauración de los murales, según constancias que obran en el expediente, el Sujeto Obligado le entregó al recurrente la información solicitada a la parte recurrente, además que el recurrente no se agravió respecto de su inconformidad con dicha información, por tanto dicho punto debe ser **SOBRESEIDO**.

En cuanto al punto 3.2, no es posible que el Sujeto Obligado proporcione lo que se solicita en virtud de que ya que como se analizó en puntos que anteceden, es

información inexistente, ya que el Instituto Nacional de Bellas Artes no otorgó autorización alguna en relación con obra de restauración, por lo tanto dicho punto debe ser **SOBRESEIDO**.

En relación con el punto 3.3: “Copia de la factura del equipo humano que realizó el trabajo, conteniendo los datos del trabajo realizado.”

El punto que se analiza se trata de las erogaciones realizadas por parte del Sujeto Obligado en relación con la prestación de un servicio, es decir, del destino de los recursos públicos utilizados, y por lo tanto es información que es susceptible de darse a conocer en aras de la transparencia y rendición de cuentas, principios rectores de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

No obstante lo analizado, este Órgano Garante considera de suma importancia hacer hincapié en que a pesar de que debe de otorgársele la información analizada en los párrafos que anteceden, el Sujeto Obligado debe garantizar en todo momento la protección de datos personales, así como la de información de acceso restringido que pudieran contener documentos comprobatorios requeridos. Para lo cual, es imperante hacer alusión a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en sus artículos 5, fracciones II y VII, 29 fracción II, 31 y 34, los cuales se insertan a continuación:

*“**Artículo 5... II.- Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental... **VII.- Información confidencial:** La que concierne al interés de los particulares, a sus datos personales y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada...”*

*“**Artículo 29.-** Se considerará como información confidencial... **II.-** Los **datos personales** que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley...”*

*“**Artículo 31.-** Los sujetos obligados **no podrán difundir los datos personales** contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, **salvo que haya mediado el***

consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información...”

*“... **Artículo 34.-** Los sujetos obligados serán responsables del cuidado y confidencialidad de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:*

I.- Adoptar las medidas de índole técnico y organizativas necesarias, que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales; y

II.- Cumplir con las demás prevenciones que se establezcan en el reglamento...”

Ahora bien, es también deber de este Órgano Garante, señalar que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su fracción XX define “**versión pública**”, estableciendo que **es aquel documento en el que, para permitir su acceso, se testa o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial**, lo cual se reitera en el artículo 64 de la ley en cita que a la letra dice:

*“...En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en términos de esta Ley, **deberá proporcionarse el resto de la información** que no esté sujeta a dicha restricción...”*

Por lo tanto, este órgano colegiado concluye que la información solicitada es susceptible de acceso a la información pública, y que en caso de que contenga información de acceso restringido, garantice la protección de datos personales así como la restricción de la información clasificada, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California como confidencial.

En ese sentido la información solicitada, al tratarse de comprobación de gastos del Sujeto Obligado se trata de información evidentemente pública, por lo que **SE ORDENA** al Sujeto Obligado a entregar la versión pública de las facturas de las personas que hayan prestado algún servicio para restauración del Centro Cívico Social y Cultural Riviera.

En relación con el punto 3.4, consistente en “Copia de la correspondencia del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes correspondientes a lo solicitado y la copia de autorización por parte del Consejo Técnico del Riviera.”

En relación con este punto, tal y como se analizó el punto 2.2 del presente considerando, al no existir autorización por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes en relación con la restauración de obras, la información solicitada es inexistente, sin embargo, autorización por parte del Consejo Técnico si es información que debe estar en posesión del Sujeto Obligado.

Derivado del análisis anterior, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que entregue a la parte recurrente el acta mediante la cual autorizó la restauración y conservación de la obra pictórica de Alfredo Ramos Martínez, dicha acta deberá entregarse en original, es decir, que consten las firmas de quienes la suscribieron, así como los sellos oficiales que doten de certeza que se trata del documento auténtico.

4.- Copia digitalizada de la autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes para efectuar los trabajos de restauración, repintar y mover las pinturas de Alfredo Ramos Martínez localizadas en el salón casino, capilla, bar, lobby, etc., del Centro social Cívico y Cultural Riviera de Ensenada. Copia digitalizada del proyecto para realizar la obra, archivo fotográfico, técnico, científico y bitácora, expediente curricular del equipo humano aprobado para realizar el trabajo, análisis de las pinturas antes y después de realizado el trabajo, análisis de los materiales originales y análisis de los materiales usados en el trabajo. Copia de la correspondencia del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes correspondiente a lo solicitado y la copia de autorización por parte del Consejo Técnico del Riviera.

Para efectos de practicidad, se dividirá el presente punto de conformidad con lo siguiente:

4.1 Copia digitalizada de la autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes para efectuar los trabajos de restauración, repintar y mover las pinturas de Alfredo Ramos Martínez localizadas en el salón casino, capilla, bar, lobby, etc., del Centro social Cívico y Cultural Riviera de Ensenada.

4.2 Copia digitalizada del proyecto para realizar la obra, archivo fotográfico, técnico, científico y bitácora,

4.3 Expediente curricular del equipo humano aprobado para realizar el trabajo, análisis de las pinturas antes y después de realizado el trabajo, análisis de los materiales originales y análisis de los materiales usados en el trabajo.

4.4 Copia de la correspondencia del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes correspondiente a los solicitado y la copia de autorización por parte del Consejo Técnico del Riviera.

Es preciso comenzar con el punto 4.1, el cual como se ha venido analizando, se trata de información inexistente, al no contar con autorización alguna por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes para la restauración de las obras pictóricas de Alfredo Ramos Martínez, por lo tanto al ser información inexistente, el presente punto debe ser **SOBRESEIDO**.

Ahora bien, en relación con el punto 4.2, el Sujeto Obligado manifestó:

“Está conformándose el equipo de trabajo que llevará a cabo los trabajos de restauración”

No obstante lo manifestado por el Sujeto Obligado, en diversos puntos de la solicitud que se analiza, se desprende que efectivamente se han llevado a cabo restauraciones a la obra pictórica de Alfredo Ramos Martínez, por lo que es incongruente lo manifestado por el Sujeto Obligado, y al no manifestar algún impedimento para dar a conocer dicha información, este Órgano Colegiado concluye que es susceptible de darse a conocer lo que se refiere al proyecto para relajar las obras de restauración. Derivado de lo antes expuesto, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que de acceso a la parte recurrente al punto 4.2 según la denominación asignada en la presente resolución, consistente en el proyecto para realizar la obra de restauración de la obra pictórica de Alfredo Ramos Martínez.

Continuando con el punto 4.3, el cual se refiere al expediente curricular, es decir, el currículum de los restauradores, en este caso dicho documento contiene datos personales de quienes participaron en la restauración multireferida, en este caso, solo procede la entrega de la información en dos supuestos:

- a) Que exista consentimiento expreso de los titulares de los datos personales, es decir, de quienes participaron en las obras de restauración.
- b) Que dentro de los requisitos para participar en dicho proyecto, se haya requerido algún grado de escolaridad o estudios específicos, en tal caso, se deberá dar a conocer únicamente los datos que fueron requisito indispensable para poder participar en dicha obra.

Ahora bien, en relación con el punto 5 de la solicitud que nos ocupa:

“Copia de los protocolos nacionales e internacionales en los cuales se basaron los parámetros para realizar el trabajo de restauración, limpieza. Copia del documento aprobatorio de los protocolos del Instituto Nacional de Bellas Artes. Copia de la correspondencia del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes correspondiente a lo

solicitado y la copia de autorización por parte del Consejo Técnico del Riviera.”

El presente punto se dividirá como sigue:

5.1 Copia de los protocolos nacionales e internacionales en los cuales se basaron los parámetros para realizar el trabajo de restauración, limpieza. Copia del documento aprobatorio de los protocolos del Instituto Nacional de Bellas Artes.

5.2 Copia del documento aprobatorio de los protocolos del Instituto Nacional de Bellas Artes. Copia de la correspondencia del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes correspondiente a lo solicitado

5.3 la copia de autorización por parte del Consejo Técnico del Riviera.”

En relación con este punto, el Sujeto Obligado contestó:

“Sabido que son profesionales ya nos entregan los fundamentos plásticos, así como todo el marco legal que hay que respetar cuando se restaura una obra pictórica de la envergadura de este lugar.

En razón de dicha contestación, la parte recurrente manifestó:

“El Sujeto Obligado no responde a mi solicitud.”

Se procederá al estudio del punto 5.1 En ese orden de ideas, es evidente que el Sujeto Obligado no respondió a la primera parte de la solicitud, ya que el solo hizo referencia a que las restauraciones se realizaron “profesionalmente”, de conformidad con lo anterior, al tratarse de protocolos, estudios, investigaciones o bien legislación, mediante la cual se realizaron los trabajos de restauración referidos, es información que es eminentemente pública y por ende debe de darse a conocer a quien lo solicite al tratarse de los documentos mediante los cuales los restauradores se basaron para realizar los trabajos referidos, de conformidad con la normatividad aplicable.

De conformidad con lo expuesto es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que de acceso a la parte recurrente a los protocolos nacionales e internacionales en los cuales se basaron los parámetros para realizar el trabajo de restauración y limpieza de las obras pictóricas a las que se refieren los puntos 3 y 4 de la presente solicitud.

En relación el punto 5.2: **“Copia del documento aprobatorio de los protocolos del Instituto Nacional de Bellas Artes, Copia de la correspondencia del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes correspondiente a lo solicitado”** tal y como se ha venido analizando, no existe autorización alguna por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes en relación con las restauraciones referidas, por lo que al tratarse de información inexistente, no es posible que el Sujeto Obligado este en aptitud de entregarla, por lo que este punto debe **SOBRESEERSE**.

Por último en relación con el **punto 5.3:** “copia de autorización por parte del Consejo Técnico del Riviera.” Tal y como se ha venido analizando a lo largo de la presente resolución, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que entregue a la parte recurrente el acta mediante la cual autorizó los protocolos utilizados para la restauración de las obras pictóricas multireferidas, dicha acta deberá entregarse en original, es decir, que consten las firmas de quienes la suscribieron, así como los sellos oficiales que doten de certeza que se trata del documento auténtico.

Ahora bien, es necesario continuar con el análisis del punto **6** de la presente solicitud, consistente en:

“Copia de la correspondencia referente a la restauración pictórica del Riviera con el Instituto Nacional de Bellas Artes y con Centro Nacional de Conservación y Registro del Patrimonio Artístico Mueble, con el Consejo Técnico del Riviera y los restauradores.”

Al respecto el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

“Realmente cuando se refiere a una restauración plástica como la que se llevará a cabo, el Consejo Técnico del Riviera no tiene injerencia, dado que ellos protegen el edificio en su estructura o así la obra pictórica para la cual no tienen calificación académica.” (se anexa copia del reglamento del Riviera)

En ese sentido, la parte recurrente manifestó:

“No contesta mi solicitud de información referente el Instituto Nacional de Bellas Artes y el Centro Nacional de Conservación y Registro del Patrimonio Artístico Mueble, con el Consejo Técnico del Riviera y los restauradores”

En relación con este punto, ha sido suficientemente analizado que la autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes, ni del Centro Nacional de Conservación y Registro del Patrimonio Artístico Mueble, al formar parte el propio Instituto de Bellas Artes, para restauración de obras no existe, y por al ser inexistente la información solicitada por el recurrente, en ese sentido este punto debe ser **SOBRESEÍDO**.

Ahora bien en relación con el punto 7, siguiente:

“Solicito copia del acta del Consejo Consultivo y Consejo Técnico donde se aprobaron todos los cambios y el nombre de los consejeros y copia de recibido del oficio 027/2013 enviado por el Riviera”

A lo que el Sujeto Obligado respondió:

“Ya se esta enviando copia del acta no. 33”

En ese sentido, tal y como se analizó en el punto 2.2 del presente procedimiento, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que entregue a la parte recurrente el acta de la junta número 33 del Consejo Técnico, dicha acta deberá entregarse en original, es decir, que consten las firmas de quienes la suscribieron, así como los sellos oficiales que doten de certeza que se trata del documento auténtico.

Por último se procederá a analizar el punto 8:

“Copia del oficio 027/2013 recibido por Sindicatura Municipal de Ensenada enviado por el Riviera...”

El Sujeto Obligado manifestó: “Enviamos copia del documento en archivo Word”

De conformidad con lo analizado en el punto 2.2 en relación con la autenticidad de los documentos, lo cual no se analiza de nueva cuenta, en razón de repeticiones innecesarias, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que entregue a la parte recurrente el oficio 027/2013 el cual fue enviado por el Centro Cívico y Cultural Riviera y posteriormente fue recibido por parte Sindicatura Municipal, en el cual deberá entregarse copia del original de dicho oficio, es decir, que consten las firmas de quienes la suscribieron, así como los sellos oficiales que doten de certeza que se trata del documento auténtico.

De conformidad con lo expuesto a lo largo del presente considerando y del criterio expuesto, este Órgano Garante ha llegado a la conclusión que la respuesta del Sujeto Obligado transgredió el Derecho de Acceso a la Información de la parte recurrente y que la información solicitada es información que administra, genera y posee el Sujeto Obligado recurrido y por lo tanto, en reparación de los agravios emitidos por la parte recurrente, es procedente la entrega de información por parte del Sujeto Obligado mediante la vía utilizada por el recurrente, es decir, vía electrónica.

SÉPTIMO: VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL. En ese contexto, el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

*“**Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa** de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...*

*... **II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la** substanciación de las solicitudes de acceso a la información o*

en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley...”.

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente e informe a este órgano garante sobre el mismo.**

OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente y la entregue vía electrónica mediante el Sistema de Solicitudes que utiliza el Sujeto Obligado o en su caso en el medio señalado para recibir notificaciones en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, en los siguientes términos:

1. Se **SOBRESEE** el presente punto.

2.1 Se **SOBRESEE** el presente punto.

2.2 Es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que entregue a la parte recurrente el acta de la junta número 33 del Consejo Técnico, mediante la cual se autorizó que se retirara la herrería del Centro Cívico y Cultural Riviera al que se refiere en el punto 2 de la solicitud materia del presente procedimiento, deberá entregarse copia del original de dicha acta, es decir, que consten las firmas de quienes la suscribieron, así como los sellos oficiales que doten de certeza que se trata del documento auténtico.

2.3 Por lo tanto, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que entregue a la parte recurrente copia de las facturas de venta de la herrería desmantelada, lista de herrería que se enajenó, así como el nombre de los beneficiarios o adquirentes.

2.4 Por otra parte en relación con la autorización por parte del Consejo Técnico, este punto ya fue analizado en el punto 2.2, por lo tanto el punto 2.4 que se analiza en el presente apartado debe ser **SOBRESEIDO**.

En cuanto al punto 3.1, relativo al archivo fotográfico, técnico y bitácora de restauración de los murales, según constancias que obran en el expediente, el Sujeto

Obligado le entregó al recurrente la información solicitada a la parte recurrente, además que el recurrente no se agravió respecto de su inconformidad con dicha información, por tanto dicho punto debe ser **SOBRESEIDO**.

3.2 En relación con este punto, no es posible que el Sujeto Obligado proporcione lo que se solicita en virtud de que ya que como se analizó en puntos que anteceden, es información inexistente, ya que el Instituto Nacional de Bellas Artes no otorgó autorización alguna en relación con alguna obra de restauración, por lo tanto dicho punto debe ser **SOBRESEIDO**.

3.3 En ese sentido la información solicitada, al tratarse de comprobación de gastos del Sujeto Obligado se trata de información evidentemente pública, por lo que **SE ORDENA** al Sujeto Obligado a entregar la versión pública de las facturas de las personas que hayan prestado algún servicio para restauración del Centro Cívico Social y Cultural Riviera.

3.4 Derivado del análisis anterior, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que entregue a la parte recurrente el acta mediante la cual autorizó la restauración y conservación de la obra pictórica de Alfredo Ramos Martínez, dicha acta deberá entregarse en original, es decir, que consten las firmas de quienes la suscribieron, así como los sellos oficiales que doten de certeza que se trata del documento auténtico.

4.1 En relación con este punto, no es posible que el Sujeto Obligado proporcione lo que se solicita en virtud de que ya que como se analizó en puntos que anteceden, es información inexistente, ya que el Instituto Nacional de Bellas Artes no otorgó autorización alguna en relación con alguna obra de restauración, por lo tanto dicho punto debe ser **SOBRESEIDO**.

4.2 Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que de acceso a la parte recurrente al punto 4.2 según la denominación asignada en la presente resolución, consistente en el proyecto para realizar la obra de restauración de la obra pictórica de Alfredo Ramos Martínez.

4.3 .3, el cual se refiere al expediente curricular, es decir, el curriculum de los restauradores, en este caso dicho documento contiene datos personales de quienes participaron en la restauración multireferida, en este caso, **solo procede la entrega de la información en dos supuestos:**

- a) Que exista consentimiento expreso de los titulares de los datos personales, es decir, de quienes participaron en las obras de restauración.
- b) Que dentro de los requisitos para participar en dicho proyecto, se haya requerido algún grado de escolaridad o estudios específicos, en tal caso, se deberá dar a conocer únicamente los datos que fueron requisito indispensable para poder participar en dicha obra.

5.1. De conformidad con lo expuesto es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que de acceso a la parte recurrente a los protocolos nacionales e internacionales en los cuales se basaron los parámetros para realizar el trabajo de restauración y limpieza de las obras pictóricas a las que se refieren los puntos 3 y 4 de la presente solicitud.

5.2 Tal y como se analizó, no existe autorización alguna por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes en relación con las restauraciones referidas, por lo que al tratarse de información inexistente, no es posible que el Sujeto Obligado este en aptitud de entregarla, por lo que este punto debe **SOBRESEERSE**.

5.3 Es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que entregue a la parte recurrente el acta mediante la cual autorizó los protocolos utilizados para la restauración de las obras pictóricas multireferidas, dicha acta deberá entregarse en original, es decir, que consten las firmas de quienes la suscribieron, así como los sellos oficiales que doten de certeza que se trata del documento auténtico.

6. En relación con este punto, ha sido suficientemente analizado que la autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes, ni del Centro Nacional de Conservación y Registro del Patrimonio Artístico Mueble, al formar parte el propio Instituto de Bellas Artes, para restauración de obras no existe, y por al ser inexistente la información solicitada por el recurrente, en ese sentido este punto debe ser **SOBRESEÍDO**.

7. Es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que entregue a la parte recurrente el acta de la junta número 33 del Consejo Técnico, dicha acta deberá entregarse en original, es decir, que consten las firmas de quienes la suscribieron, así como los sellos oficiales que doten de certeza que se trata del documento auténtico.

8. Es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que entregue a la parte recurrente el oficio 027/2013 el cual fue enviado por el Centro Cívico y Cultural Riviera y posteriormente fue recibido por parte Sindicatura Municipal, en el cual deberá entregarse copia del original de dicho oficio, es decir, que consten las firmas de quienes la suscribieron, así como los sellos oficiales que doten de certeza que se trata del documento auténtico.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada en los términos del Considerando Octavo.

SEGUNDO: En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que de contar con los elementos necesarios **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente e informe a este órgano garante sobre el mismo.**

TERCERO: Conforme a lo descrito en el punto resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA**, quienes lo firman

ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FELIX RUIZ** quien autoriza y da fe a 5 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce, fecha en que se firmó. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/104/2013 TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 41 CUARENTA Y UN HOJAS.-